

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-032-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	WILSON EUSEBIO VARON, cédula ciudadanía No. 93.450.937 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No. 002
FECHA DEL AUTO	08 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HEBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 23 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 002

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Chaparral-Tolima
Nit.	800.100.053-1
Representante legal	Helver González Mora
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO
Cédula	5.886.577 de Chaparral
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos y quien suscribe los contratos y ordena el gasto

Nombre	EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA
Cédula	1.032.380.889 de Bogotá
Cargo	Secretario General y de Gobierno, época de los hechos – Supervisor del Contrato 125 del 23 de marzo de 2018 - Seguro Vida Grupo - Póliza No 22256972 (Allianz Seguros), y supervisión compartida con el señor Federman Campos Garzón, respecto al Contrato 126 del 11 de abril de 2017 - Seguro de Vida en Grupo - Póliza No 480-15-994000000374 (compañía solidaria)

Nombre	WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES
Cédula	93.450.937 de Chaparral
Cargo	Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno Municipio Chaparral, época de los hechos – Supervisor Contrato 115 del 12 de abril de 2016 - Seguro de Vida en Grupo - Póliza No 480-15-994000000310 (compañía solidaria)

Nombre	FEDERMAN CAMPOS GARZÓN
Cédula	5.885.032 de Chaparral
Cargo	Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno Municipio Chaparral, época de los hechos – Supervisor del Contrato 126 del 11 de abril de 2017 - Seguro de Vida en Grupo - Póliza No 480-15-994000000374 (compañía solidaria), supervisión

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

compartida con el señor Edwin Leonardo Avilés García, y Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019 - Seguro de Vida en Grupo - Póliza No 480-15-994000000418(compañía solidaria)

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit. 860.524.654-6
No. De póliza 480-64-994000000335
Fecha de expedición 27 agosto 2015
Vigencia 27-08-2015 al 27-08-2016 expedición
Valor asegurado 20.000.000.oo
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit. 860.524.654-6
No. De póliza 480-64-994000000335
Fecha de expedición 29 agosto 2016
Vigencia 27-08-2016 al 27-08-2017 renovación
Valor asegurado 20.000.000.oo
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit. 860.524.654-6
No. De póliza 480-64-994000000335
Fecha de expedición 27 agosto 2017
Vigencia 27-08-2017 al 27-08-2018 renovación
Valor asegurado 20.000.000.oo
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit. 860.524.654-6
No. De póliza 480-64-994000000657
Fecha de expedición 06 agosto 2018
Vigencia 27-08-2018 al 27-08-2019
Valor asegurado 20.000.000.oo
Clase de póliza Seguro manejo sector oficial - amparando fallos con responsabilidad fiscal

HECHOS:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529, recibido el 21 de agosto de 2020, la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 24 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La comunidad al servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en el trabajo de auditoria realizado se observó que la Alcaldía Municipal de Chaparral, canceló a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la suma de \$12.560.000.00 y a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, el valor de \$ 4.362.053.00, por concepto de pólizas de seguros de vida de los trabajadores oficiales, contraviniendo los artículos **68** (seguros de vida y de salud. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces el salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde) y **177** (salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio. La asignación mensual de los Personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo, de la Ley 136 de 1994 y el artículo **87** de la Ley 617 de 2000 (seguro de vida para los alcaldes. Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al Alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo); esto es, omitió la previsión legal de que únicamente se autoriza el pago de seguros de vida para concejales, alcaldes y personeros, por lo que no resulta procedente reconocer este beneficio a los demás empleados de la administración municipal, situación que constituye en un presunto detrimento patrimonial en la suma de \$16.922.053.00. Veamos:

No DE CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	NUMERO DE POLIZA	VIGENCIA	ASEGURADORA	POLIZA CONTRATADA	BENEFICIARIOS	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR POLIZA DE VIDA FUNCIONARIOS
115 de 2016	12/04/16	12.032.570	480-15-994000000310	13-04-2016 AL 13-04-2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	FUNCIONARIOS MUNICIPIO CHAPARRAL	76057 DEL 24-05-2016	3.360.000
126 de 2017	11/04/17	97.090.070	480-15-994000000374	13-04-2017 AL 13-04-2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	TRABAJADORES OFICIALES SINDICALIZADOS	79826 DEL 08-06-2017	4.200.000
125 de 2018	23/03/18	9.345.700	22256972	13-04-2018 AL 12-04-2019	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	VIDA GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	83626 DEL 19-06-2018	4.362.053
144 de 2019	02/04/19	13.031.170	480-15-994000000418	12-04-2019 AL 12-04-2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	87098 DEL 15-05-2019	5.000.000
TOTAL									16.922.053

La cuantía del daño se determinó en \$16.922.053.00, por la suma de los comprobantes de egresos con los que se pagaron las pólizas adquiridas para los trabajadores oficiales y funcionarios sindicalizados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, que están soportados en los contratos 115 de 2016, 126 de 2017, 125 de 2018 y 144 de 2019.

Que sobre el análisis a la respuesta dada por la entidad auditada, se reafirmó que se estaban reconociendo unos seguros que están por fuera de la Ley, teniendo en cuenta que una convención colectiva de trabajo no puede reconocer beneficios a los trabajadores en contravía de la legislación colombiana, en consideración a que frente a las materias de negociación el Decreto 1072 de 2015, dispone: "ARTICULO 2.2.2.4.4. MATERIAS DE NEGOCIACIÓN. Son materias de negociación: 1. Las condiciones de empleo, y 2. Las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

relaciones entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo. PARÁGRAFO 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias: 1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos. 2. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado. 3. El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos; 4. La atribución disciplinaria de las autoridades; 5. La potestad subordinante de la autoridad en la relación legal y reglamentaria. PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el presidente de la República"; y que, en ese sentido, la contratación de un seguro de vida por parte de entidades del orden territorial, desconoció que el mismo se encuentra contemplado dentro del sistema de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales, aclarando que la decisión tomada por el ente de control en años anteriores, no puede ser vinculante para el criterio que se tiene actualmente puesto que no es viable trasgredir normas de aplicación general por acuerdos o conceptos plasmados en la convención colectiva de dicha municipalidad (folios 1-8 cd).

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 035 del 05 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde, y **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 06 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Chaparral-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparando allí los fallos con responsabilidad y por un monto asegurado de \$20.000.000.00; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, en la suma de **\$16.922.053.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 9 al 19).

En el presente caso, se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado al señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, por aviso (folios 81 y 82), al señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, personalmente el día 15 de enero de 2021 (folio 85), y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se le comunicó debidamente, tal y como se observa a folios 28 y 29 del expediente. Una vez enterados de la decisión de apertura referida, se advierte que mediante Auto del 30 de noviembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al doctor JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, conforme al poder recibido (folios 101-103); así mismo, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, el día 24 de febrero de 2021, se le reconoció personería jurídica al doctor LEONEL OROZCO OCAMPO, identificado con la C.C No 10.277.963 de Manizales y T.P No

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

96.044 del C.S de la J, para actuar como su apoderado de confianza (folios 91 y 92). Con relación al tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del trámite adelantado no se ha pronunciado sobre los hechos objeto de estudio.

Seguidamente, ante la petición de pruebas del señor Edwin Leonardo Avilés García, por medio del Auto No 029 del 23 de junio de 2022 (folios 113 al 118), se ordenó la práctica de algunas, se negó el requerimiento de otras y se reiteró la presentación de la versión libre al señor Humberto Buenaventura Lasso, tal y como se observa a folios 149 al 152 del expediente, quien no obstante estar enterado, hizo caso omiso a la presentación de dicha versión. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

De otro lado, se advierte que mediante Auto No 005 del 23 de junio de 2022 (folios 119 al 126), se dispuso una nueva vinculación como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores: **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C No 93.450.937 de Chaparral, Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno (periodo 04 de junio de 2013, al 09 de marzo de 2018), Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000310(compañía solidaria), por valor de \$3.360.000.00; y **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno (periodo 12 de marzo de 2013, al 31 de diciembre de 2019), Supervisor del Contrato **126** del 11 de abril de 2017 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000374 (compañía solidaria), por valor de \$4.200.000.00 (supervisión compartida con el señor Edwin Leonardo Avilés García), y Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000418(compañía solidaria), por valor de \$5.000.000.00; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, el cual se encuentra discriminado según su participación conforme al hallazgo fiscal número 24 del 18 de agosto de 2020; igualmente, se dispuso la vinculación de las pólizas de seguro manejo sector oficial expedidas por la **Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, así: **1-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00; **2-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 29 de agosto de 2016, vigencia: 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor Asegurado \$20.000.000.00; y **3-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 17 de agosto de 2017, vigencia: 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor Asegurado: \$20.000.000.00.

Dicho Auto de vinculación fue notificado a los nuevos presuntos responsables fiscales de la siguiente manera: Al señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, por aviso en cartelera y página web de la entidad, según consta a folios 178 al 180, al señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, por aviso conforme a la comunicación CDT-RS-2022-00003799 del 14 de julio de 2022 (folios 175-176), y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le enteró debidamente, tal y como se observa a folios 142 y 143 del expediente. En este caso se aclara que conforme a la constancia expedida por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Chaparral, de fecha 16 de junio de 2022, señor Teodomiro Hernández Ducuara (folios 110-111), se informó previamente a la Contraloría sobre la dirección de residencia de los dos mencionados servidores públicos, procediéndose a gestionar la notificación respetiva al lugar indicado y evidenciándose que solo el señor Federmán Campos Garzón, recibió la comunicación respetiva y que el señor

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>los centros del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Wilson Eusebio Varón Torres, aparece como no residente en el lugar señalado, haciéndose necesario entonces realizar la notificación a través de aviso en cartelera y pagina web de la entidad.

Ahora bien, no obstante estar socializada la vinculación o apertura de una investigación fiscal en su contra, donde se les convoca además a rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron estas diligencias, los mencionados implicados señores HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (con apoderado de confianza), WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES y FEDERMÁN CAMPOS GARZON, no presentaron ninguna versión libre ni personalmente ni por escrito, demostrando su desinterés frente al trabajo propio de la Contraloría.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designarles apoderado de oficio a cada uno de los aludidos implicados, según se observa en el Auto No 31 del 27 de septiembre de 2023 (folios 182-185), recayendo dicho nombramiento de la siguiente manera: El señor **DANIEL ALEJANDRO VARÓN ALFONSO**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del **FEDERMÁN CAMPOS GARZON** (folios 185-187), y la señora **BETSY YULISA POLO CRUZ**, también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES** (folios 189-190). Los apoderados de oficio mencionados solicitaron copia del proceso adelantado, esto es, conocen debidamente del cuestionamiento fiscal realizado (folios 192-193 anverso y reverso).

Frente a la situación presentada, se advierte que mediante Auto No 003 del 03 de abril de 2024, **se imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos que a continuación se relacionan, aclarándose que el alcalde municipal tendrá de manera general una responsabilidad solidaria con cada uno de los supervisores de los referidos contratos y en cuanto a los supervisores individualmente considerados (además de la solidaridad predicable del alcalde municipal), serán solidarios entre sí en aquellos contratos en los que compartieron la respectiva supervisión. Así:

- Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en calidad de alcalde municipal de Chaparral para la época de los hechos, será solidario de manera general con los supervisores de los contratos seguros de vida en grupo números **115** del 12 de abril de 2016, por valor de **\$3.360.000.00** (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$4.200.000.00** (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **125** del 23 de marzo de 2018, por valor de **\$4.362.053.00** (compañía Allianz Seguros de Vida S.A), y **144** del 02 de abril de 2019, por valor de **5.000.000.00** (compañía aseguradora solidaria de Colombia).
- Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C. No 93.450.937 de Chaparral, en su condición de Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016, por valor de **\$3.360.000.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000310 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el señor Humberto Buenaventura Lasso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• lo controlamos del ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, Supervisor del Contrato **125** del 23 de marzo de 2018, por valor de **\$4.362.053.00**, seguro vida grupo póliza número 22256972 de la compañía Allianz Seguros de Vida S.A, en solidaridad con el señor Humberto Buenaventura Lasso. Así mismo, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$4.200.000.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores Federman Campos Garzón y Humberto Buenaventura Lasso.

- Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Supervisor del Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$4.200.000.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores Edwin Leonardo Avilés García y Humberto Buenaventura Lasso. Así mismo, respecto al Contrato **144** del 02 de abril de 2019, por valor de **\$5.000.000.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000418 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el señor Humberto Buenaventura Lasso.

Así entonces, conforme al hallazgo número 24 del 18 de agosto de 2020, el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, asciende de manera general a la suma de \$16.922.053.00, teniendo en cuenta las aclaraciones y razones expuestas en precedencia.

Ahora bien, como quiera que en el artículo sexto del auto de apertura de investigación fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-032-2020, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, no registra bien inmueble alguno según se observa a folio 32 del cuaderno de indagación de bienes.

Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, no registra bien inmueble alguno según se observa a folio 31 del cuaderno de indagación de bienes.

Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C No 93.450.937 de Chaparral, registra el siguiente bien inmueble: Predio rural denominado Las Acacias, ubicado en la vereda Mulicu del municipio de Chaparral (cuota parte), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-40172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 27-28 cuaderno de indagación de bienes).

Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, registra el siguiente bien inmueble: Predio urbano denominado Lote 11 Manzana 29, ubicado en la ciudadela José María Melo del municipio de Chaparral, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-43585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 29-30 cuaderno de indagación de bienes).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in eorum honore del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 así:

“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.*

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

“Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorte de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

"(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: **"Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia es el ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. “(....). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: *“De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios”.*

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

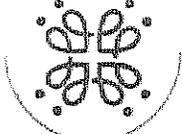
Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: *“Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución”.*

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de \$3.360.000.00, predicable del señor **Wilson Eusebio Varón Torres**, el incremento corresponderá entonces a un monto de \$6.720.000.00. Así mismo, como respecto al señor **Federmán Campos Garzón**, el daño asciende a la suma de \$9.200.000.00, el incremento corresponderá entonces a un monto de \$18.400.000.00.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la columna del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes inmuebles:

1)- Predio rural denominado Las Acacias, ubicado en la vereda Mulicu del municipio de Chaparral (cuota parte), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-40172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 27-28 cuaderno de indagación de bienes), propiedad del señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C No 93.450.937 de Chaparral, precisándose que la medida recaerá solo sobre la cuota parte que corresponde al señor Wilson Eusebio Varón Torres y que dicha medida de embargo se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2)- Predio urbano denominado Lote 11 Manzana 29, ubicado en la ciudadela José María Melo del municipio de Chaparral, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-43585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 29-30 cuaderno de indagación de bienes), propiedad del señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, precisándose que la medida de embargo se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y conforme a las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con relación al daño por la suma de \$3.360.000.00, predicable del señor Wilson Eusebio Varón Torres, límitese el valor de la medida cautelar a un monto de \$6.720.000.00; y en cuanto al daño por la suma de \$9.200.000.00, predicable del señor Federmán Campos Garzón, límitese el valor de la medida cautelar a un monto de \$18.400.000.00.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la siguiente dependencia o entidad, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, solicitando además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, Dirección: Carrera 10 No. 9-31 Chaparral-Tolima / Correo: ofiregischaparral@supernotariado.gov.co, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble:

1)- Predio rural denominado Las Acacias, ubicado en la vereda Mulicu del municipio de Chaparral (cuota parte), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-40172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 27-28 cuaderno de indagación de bienes), propiedad del señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C No 93.450.937 de Chaparral, precisándose que la medida recaerá solo sobre la cuota parte que corresponde al señor Wilson Eusebio Varón Torres y que dicha medida de embargo se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2)- Predio urbano denominado Lote 11 Manzana 29, ubicado en la ciudadela José María Melo del municipio de Chaparral, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-43585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (folios 29-30 cuaderno de indagación de bienes), propiedad del señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, precisándose que la medida de embargo se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

ARTÍCULO CUARTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por estado esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables, apoderados y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el despacho del Contralor Departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA/ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal